



7.4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Resolución No. 1822 del 13 de noviembre de 2020**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM3523 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1822 del 13 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1822 proferido el 13 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. LAM3523 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 11 de diciembre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá





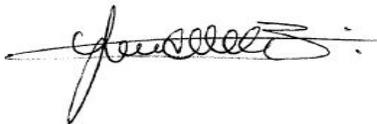
Radicación: 2020219542-3-000

Fecha: 2020-12-11 08:28 - Proceso: 2020219542

Trámite: 39-Licencia ambiental

interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
Profesional Especializado

**Ejecutores**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Revisor / Líder**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Aprobadores**

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
Profesional Especializado



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**Radicación: 2020219542-3-000**

Fecha: 2020-12-11 08:28 - Proceso: 2020219542

Trámite: 39-Licencia ambiental

Fecha: 11/12/2020

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM3523

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01822 ( 13 de noviembre de 2020 )

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, y Resoluciones 423 del 12 de marzo y 566 del 31 de marzo de 2020, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en adelante el Ministerio, estableció a la sociedad VETRA COLOMBIA, un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de “Re-entre del Pozo Arjona-1”, ubicado dentro del Campo Descubierta no Desarrollado Arjona, ubicado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar.

Que mediante Resolución 2702 del 10 de enero del 2007, el Ministerio confirmó el artículo segundo de la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, donde este Ministerio estableció a la sociedad VETRA COLOMBIA un Plan de Manejo Ambiental únicamente para el proyecto “Re-entre del Pozo Arjona-1” ubicado dentro del Campo Descubierta no Desarrollado Arjona, ubicado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar.

Que mediante la comunicación con radicación ANLA 2020175266-1-000 del 7 de octubre del 2020, la sociedad ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA (antes Vetra Colombia), presentó solicitud de Cesión Total de Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006 para el proyecto “Re-entre del Pozo Arjona-1” del Campo Arjona, anexando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA.
- Poder especial otorgado por ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de HOCOL S. A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de ECOPETROL S. A.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Aileen Gelvez Ricciulli, Apoderada Especial de ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ricardo Castaño, Representante Legal de HOCOL S. A.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Tania Torres Rocha, Apoderada General de ECOPETROL S. A.
- Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Chimichagua.

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Comunicación Agencia Nacional de Hidrocarburos notificando la aprobación de la cesión del 100% de los intereses del Convenio Chimichagua del cual hace parte el proyecto denominado “Campo Arjona”, a favor de HOCOL S. A.
- Acta de Terminación del Contrato de Producción con Riesgo para Campos Descubiertos No Desarrollados y Campos Inactivos Campo Arjona, suscrita entre ECOPETROL S. A. y VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S. A. S.
- Soporte de pago por concepto de evaluación de solicitud de Cesión Total del PMA.
- Copia del Acuerdo de Cesión celebrado entre ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA, HOCOL S. A. y ECOPETROL S. A., en el cual se estableció:

**PRIMERO:** Sujeto a la aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante, “ANLA”, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo apruebe, ZUMAQUE cede de manera total y definitiva a favor de **HOCOL** el **PMA** otorgado mediante la Resolución No. 2078 del 23 de octubre de 2006 para el Campo Arjona y la totalidad de derechos y obligaciones derivados del mismo, incluyendo sus modificaciones y aclaraciones, así como todos los actos administrativos contenidos en el expediente LAM 3523.

**SEGUNDO: ECOPETROL y HOCOL** expresamente declaran y aceptan que defenderán y mantendrán indemne a **ZUMAQUE**, sus filiales y subsidiarias, sus directores, agentes, empleados o representantes y asumirá cualquier costo generado por cualquier daño, gasto, sanción, demanda, reclamación, procedimiento, bien sea judicial o extrajudicial de terceros, incluyendo cualquier reclamación, cumplimiento de requerimientos de las autoridades ambientales, o multa por entes gubernamentales, el Ministerio de Minas y Energía, la ANLA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y/o la ANH, y en general de cualquier tercero, cuando dicha reclamación se presente en contra de **ZUMAQUE**, por hechos ocurridos a partir de las veinticuatro (24:00) horas del 9 de noviembre de 2017 y hasta que la Autoridad Ambiental autorice la cesión del PMA a favor de **HOCOL**.

**TERCERO: HOCOL** declara y acepta que conoce los términos y condiciones establecidos en el PMA relacionados dentro del Expediente LAM 3523 y permisos ambientales vigentes.

**CUARTO: LAS PARTES** convienen que a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que apruebe la cesión del PMA, **HOCOL** será el titular y responsable de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que **ZUMAQUE** adquirió en materia ambiental en virtud de los mismos, en el estado en que se encuentren al momento de la aprobación.

**QUINTO: LAS PARTES** convienen que a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que apruebe la cesión, el PMA, quedará en cabeza de **HOCOL** exclusivamente, sin perjuicio de lo establecido en el Acta de Terminación de **EL CONTRATO**.

**SEXTO: ZUMAQUE** se obliga de manera irrevocable e incondicional a mantener indemne a **HOCOL** por cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento, contenido, aplicación y alcance del PMA hasta las veinticuatro (24:00) horas del 9 de noviembre de 2017, fecha en la cual **ECOPETROL** tomó la operación del Campo Arjona.

**ECOPETROL** se obliga de manera irrevocable e incondicional a mantener indemne a **HOCOL** por cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento, contenido, aplicación y alcance del **PMA** hasta el 01 de julio de 2018, fecha en la cual **HOCOL** entró a operar el Campo Arjona.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, cada PARTE y **ECOPETROL** serán responsables por cualquier acción, omisión o hecho ocurrido durante el tiempo en el cual cada una de ellas sea o haya sido titular de la operación del Campo Arjona y por ende se haya beneficiado del PMA.

**SÉPTIMO: LAS PARTES**, de buena fe y con la debida diligencia, harán sus mayores esfuerzos para cumplir los requerimientos y demás actuaciones administrativas que se produzcan por parte de la ANLA, y/o cualquier autoridad pública para efectos de la cesión aquí acordada.

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**OCTAVO:** Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, **LAS PARTES** someterán este acuerdo de cesión a aprobación de la ANLA.

*En constancia de lo anterior, las partes firman el presente Acuerdo de Cesión, el día dos (2) de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá, D.C.*

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que bajo el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el cumplimiento de su objetivo y funciones, y en el artículo décimo se indican las funciones de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

Que por medio del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 423 del 12 de marzo del 2020, se delegó en la Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales “Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 566 del 31 de marzo del 2020, se nombró a la funcionaria pública Ana Mercedes Casas Forero en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, por lo cual es competente para suscribir el presente acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); y que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Como fundamento legal, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

**Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

*Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

*Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la Autoridad competente

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

apruebe la cesión del contrato respectivo; las partes, anexaron el oficio con radicado 20181000135981 del 15 de mayo del 2018, donde la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, aprobó la Cesión de Intereses, Derechos y Obligaciones del Convenio de Explotación de Hidrocarburos área de operación directa Chimichagua a favor de la sociedad HOCOL S. A.

Es importante resaltar que el proyecto de “Re-entre del Pozo Arjona-1”, está ubicado dentro del Campo Descubierta no Desarrollado Arjona.

Por consiguiente, con la información presentada se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, para ceder los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, para el proyecto de “Re-entre del Pozo Arjona-1”, ubicado dentro del Campo Descubierta no Desarrollado Arjona, ubicado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar, y en consecuencia, se considera procedente autorizar dicha cesión a nombre de la sociedad HOCOL S. A., con NIT 860.072.134-7

De otro lado, la sociedad VETRA COLOMBIA, durante su presencia comercial en el territorio nacional ha tenido varios cambios de razón social, tal y como se citan a continuación:

- Que por Escritura Publica 796 de Notaria 11 de Bogotá D.C. del 24 de marzo de 2011, inscrita el 29 de marzo de 2011 bajo el número 00197057 del libro VI, la sucursal cambio su nombre de: VETRA COLOMBIA por el de: VETRA COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES.
- Que por Escritura Publica 19 de Notaria 44 de Bogotá D.C. del 6 de enero de 2012, inscrita el 12 de enero de 2012 bajo el número 00206558 del libro VI, la sucursal cambio su nombre de: VETRA COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES por el de: BT E&P SUCURSAL COLOMBIA.
- Que por Escritura Publica 1095 de Notaria 44 de Bogotá D.C. del 5 de abril de 2013, inscrita el 9 de mayo de 2013 bajo el número 00222191 del libro VI, la sucursal cambio su nombre de: BT E&P SUCURSAL COLOMBIA por el de: ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA.

Además a ello, esta Autoridad Nacional no ha recibido solicitud de cambio de razón social de la titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, pero una vez conocidas las modificaciones estatutarias y evaluada las disposiciones legales, se encuentra que no existe impedimento alguno para evaluar, tramitar y autorizar la cesión de derechos y obligaciones aquí pretendida, ya que un cambio de razón social no implica disolver o liquidar una sociedad, es simplemente un cambio de nombre, que sigue siendo la misma persona jurídica y conservando el mismo número de identificación tributaria “NIT”.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental antes citado a la sociedad HOCOL S. A., con NIT 860.072.134-7, quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, y demás actos que de éste se deriven.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, para el proyecto de “Re-entre del Pozo Arjona-1”, ubicado dentro del Campo Descubierta no Desarrollado Arjona, localizado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar, a favor de la sociedad HOCOL S. A., con NIT 860.072.134-7, junto con los demás actos administrativos surtidos en el expediente LAM3523, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 2078 del 23 de octubre de 2006, para el proyecto de “Re-entre del Pozo Arjona-1”, ubicado dentro del Campo Descubierto no Desarrollado Arjona, localizado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar, a la sociedad HOCOL S. A., quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Advertir a las sociedades HOCOL S. A. y ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA que, en caso de iniciarse procedimiento administrativo sancionatorio, esta Autoridad Nacional podrá vincular a todas las partes que considere presuntos infractores de la normativa ambiental, las cuales tendrán la carga de desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en el marco de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sociedad ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA deberá informar a esta autoridad sobre eventuales procesos de cambio de representación legal, cambio de figura societaria, reestructuración, insolvencia, liquidación entre otras actividades propias del derecho comercial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad HOCOL S. A. será plena responsable de todos los actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto autorizado con el instrumento de control y manejo ambiental, de las acciones, omisiones que en el marco del instrumento de manejo y control ambiental sean ejecutadas; asimismo de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, así como también será responsable del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en los términos y condiciones en que fueron otorgados; además, de los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento y control, y los que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido de la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos, de la sociedad HOCOL S. A. con NIT 860.072.134-7, la sociedad ZUMAQUE ENERGY GROUP SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830.136.083-7, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

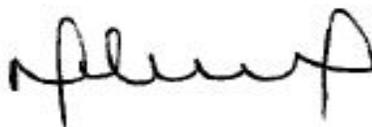
**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Regional del Cesar – Corpopesar, a la Alcaldía del municipio de Astrea, en el departamento del Cesar, a la sociedad ECOPETROL S. A., y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de noviembre de 2020



**ANA MERCEDES CASAS FORERO**

Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

**Ejecutores**

JUAN GABRIEL PABON OLARTE  
Abogado



**Revisor / Líder**

OMAR EDUARDO AGUILERA  
Abogado



Expediente No. LAM3523  
Fecha: Noviembre del 2020

Proceso No.: 2020200321

Archívese en: LAM3523  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.